

Señor:
Juez Constitucional
(Reparto)

<p>Referencia: Acción de Tutela Accionante: Rosa Odila Quiroz de Ariza Accionado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.</p>

Juan Guillermo Rincon Serrano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.542.342 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 119.144 del C.S.J., como apoderado de la señora **Rosa Odila Quiroz de Ariza**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga e identificada con la cedula de ciudadanía número 27.950.380, presento **Acción de Tutela**, en contra del **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**, con base en los siguientes:

Hechos

- 1) La señora **Rosa Odila Quiroz de Ariza** interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2) Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el extremo demandante interpuso recurso de apelación.
- 3) En tramite de segunda instancia, mediante sentencia del 04 de marzo de 2021, notificada el 19 de abril del mismo año, el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** confirmó la decisión proferida por el Juez de primer grado.
- 4) Sin perjuicio de lo anterior, mediante memorial radicado el 23 de abril de 2021 a través de los canales digitales previstos para ello, el extremo demandante solicitó adición de la sentencia indicando que la providencia de alzada no emitió pronunciamiento alguno sobre el punto cuatro (4) del recurso de apelación mediante el cual se solicitó la aplicación del Decreto 1211 de 1990 al caso concreto.
- 5) Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** negó la solicitud de adición presentada informando en su parte pertinente que la misma fue radicada en forma extemporánea.

6) Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que la sentencia de segunda instancia fue notificada mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 luego en aplicación a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entiende surtida pasados dos (02) días, momento en el cual empiezan a contar los tres (03) días para su ejecutoria.

7) Aplicando lo anterior al caso concreto se advierte que el correo mediante el cual se comunicó la sentencia fue enviado el 19 de abril de 2021, luego la misma se entiende notificada al finalizar el día 21 del mismo mes y año y el término de ejecutoria de tres (03) días empezó a correr a partir del 22 de abril de 2021, inclusive.

8) Así las cosas, el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**, al abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de adición presentada el día 23 de abril de 2021 vulneró derechos fundamentales como lo son al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de los cuales es titular mi mandante.

9) Por último, conviene señalar que el punto cuatro (4) del recurso de apelación y sobre el cual el accionado omitió proferir pronunciamiento de fondo versa sobre el posible derecho pensional de la demandante el cual tiene connotación de derecho fundamental.

Peticiones

Solicitamos al juez de tutela proteger los derechos fundamentales vulnerados como son al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Esto con el fin, de que el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** se pronuncie sobre la solicitud de adición presentada a través de correo electrónico del 23 de abril de 2021 y respecto de la sentencia del 4 de marzo de 2021, notificada mediante correo electrónico del 19 de abril del mismo año.

Derechos Fundamentales Violados

El **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**, con la negativa de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de adición radicada el 23 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales de la señora **Rosa Odila Quiroz de**

Ariza como lo son al DEBIDO PROCESO y el ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I. Elementos de forma y de fondo de la acción de tutela

1. La Corte Constitucional indica que al estudiar una acción de tutela se debe observar cuidadosamente su procedencia (elementos de forma de la acción) o también llamados requisitos de procedibilidad. Superado en principio esta tarea, se debe entrar a analizar si existe violación a un derecho fundamental en el caso concreto y la legalidad o Constitucionalidad del derecho invocado (elementos de fondo de la acción).

2. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se ha considerado de forma reiterativa por parte de la Corte Constitucional los siguientes requisitos de procedibilidad para el estudio de fondo de la acción de tutela: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. En referencia a la legitimación en la causa, la actora se encuentra legitimada para iniciar la presente acción por violación directa a sus derechos fundamentales como lo es al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora, sobre la inmediatez y subsidiariedad se desarrollarán en los siguientes numerales.

II. Requisito de inmediatez

3. De entrada díjase que la trasgresión de los derechos fundamentales ocurre con ocasión al Auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** se abstiene de resolver de fondo la solicitud de adición a la sentencia bajo el argumento de que fue presentada en forma extemporánea. Ahora bien, pese a que el auto tiene fecha de agosto de 2021, lo cierto es que solo fue notificado mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2021. Razones suficientes para acudir ante usted, señor Juez Constitucional, a fin de que brinde una solución tendiente a la protección de los derechos fundamentales de los que goza mi cliente.

III. Requisito de subsidiariedad

5. El carácter subsidiario de la acción de tutela lo regula el inciso 3 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha identificado cuatro supuestos en que sería viable el estudio de fondo de la acción de tutela, estos son: **i) la tutela**

procede si no hay otro mecanismo de defensa judicial; ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos (ausencia de idoneidad); (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces (ineficacia); y (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, para evitar un perjuicio irremediable.

6. De acuerdo con lo anterior, las preguntas que debemos plantearnos son del siguiente tenor: **¿La señora Rosa Odila Quiroz de Ariza dispone de otro mecanismo judicial en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados?**¹; y si es afirmativa la respuesta **¿los medios judiciales de defensa que dispone responden de forma adecuada, oportuna e integra a la protección de sus derechos fundamentales?**

7. **¿Luego porque es necesario el estudio definitivo y la viabilidad de la presente acción de tutela?**

Es necesario el estudio definitivo de la acción de tutela porque mi cliente no tiene una acción diferente para solicitar al **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** que resuelva de fondo la solicitud de adición a la sentencia, radicada dentro del término legal oportuno atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone:

Ley 2080 de 2021, Artículo 52, Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

Numeral 2: La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir, no existe un mecanismo judicial, para obligar al **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de adición que hubiera sido radicada dentro del término legal oportuno para ello atendiendo a la normativa en cita.

Entre tanto, sobre la viabilidad de acudir a la acción de tutela como medio idóneo y directo para hacer cumplir una sentencia judicial, la Sala Novena de Revisión

¹ Que la accionada resuelva de fondo la solicitud de adición de sentencia.

de la Corte Constitucional, en la sentencia T-406 del 23 de mayo de 2002, ha argumentado lo siguiente:

“La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales es un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 Superiores.”

8. Legalidad del derecho invocado. Violación a derechos fundamentales. Obligación del órgano judicial de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de adición presentada.

El **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** se encuentra en el deber y la obligación de emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de la solicitud de adición presentada, ello como quiera que la misma se hizo dentro del término legal oportuno atendiendo lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 2028 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es importante resaltar que la providencia del 26 de agosto de 2021, notificada a través de correo electrónico del 01 de diciembre del mismo año, transgrede en forma directa los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi poderdante pues impide que se obtenga una resolución de fondo a lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el órgano colegiado omitió pronunciarse en la sentencia judicial sobre los puntos deprecados en la solicitud de adición

Si se aceptara la tesis del **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**, se estaría ignorando por completo que el Numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 2028 de 2021 modificó lo relativo a las notificaciones de las providencias cuando esta se surte a través de canales digitales, estableciendo lo siguiente:

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Luego haciendo un recuento temporal se advierte que la sentencia judicial fue notificada a través de correo electrónico del 19 de abril de 2021, es que decir que

la misma se debe entender realizada al finalizar el día 21 de abril de 2021 y el término de 3 días para presentar recursos o solicitudes, como es el caso de la adición, empezó a correr el día 22 de abril de 2021. Por último, que la solicitud de adición fue radicada mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2021.

Frente al particular me permito traer a colación lo expuesto en auto del 26 de agosto de 2021 dentro del proceso de radicado No. 50001-23-33-000-2020-00021-01, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, quien al resolver un caso de similares contornos precisó:

II.2.- De la oportunidad prevista para solicitar la aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021.

La solicitud de aclaración y/o adición de sentencia debe solicitarse dentro de su término de ejecutoria, tal como lo establece el precitado artículo 285 del CGP. El artículo 302 del CGP por su parte, determina el momento en que cobran ejecutoria las providencias, así:

(...) Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

En cuanto a la notificación de la providencia, para poder determinar el término de su ejecutoria, el artículo 203 del CPACA prevé:

(...) Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones*

judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Esta disposición, a su vez, debe ser armonizada con el contenido del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2028 de 25 de enero de 2021, norma que regula la notificación por medio electrónicos -a la cual alude el artículo 203 del CPACA-, y que, habiendo entrado en vigor desde el 25 de enero de 2021, resulta aplicable al caso concreto:

“(…) Artículo 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, la Secretaría de la Sección Primera remitió la sentencia de 23 de julio de 2021, a través de mensaje electrónico de 03 de agosto de 2021, con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos procesales, de lo cual dejó constancia de recibo generada por el sistema de información del envío, por lo tanto, como la notificación de la providencia se materializó una vez transcurrieron los días 4 y 5 de agosto de la presente anualidad, -según lo ordenado por el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2028-, el término para presentar la solicitud de aclaración corrió el 6, 9 y 10 de agosto. Así las cosas, la solicitud de aclaración fue presentada, de forma oportuna, por el actor JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS mediante el mensaje electrónico de 04 de agosto de 2021.

Baje tales derroteros conviene señalar que la solicitud de adición fue radicada dentro del término legal oportuno y, en consecuencia, el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** debió emitir un pronunciamiento de fondo, sin que así hubiera ocurrido.

10. Violación al debido proceso en un estado social de derecho. Como también el acceso efectivo a la administración de justicia².

El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso y se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Doctrina define el debido proceso como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido a cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. En el caso presente, sería muy injusto que aun presentando la solicitud de adición dentro del término legal atendiendo a lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el Estrado se sustraiga a dar una respuesta de fondo señalando que la petición es extemporánea, conllevando a no tener más acción o mecanismo

² “El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.” (Corte Constitucional, SU034/2018).

judicial para que una autoridad judicial examine si en virtud del Decreto 1211 de 1990 le asiste el derecho prestacional reclamado y respecto del cual fue solicitada la adición a la sentencia atendiendo a que, pese a haber sido objeto del recurso de apelación, nada dijo la accionada al resolver la segunda instancia.

Juramento

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Pruebas

1. Poder.
2. Cedula de ciudadanía de la accionante.
3. Tramite de notificación de la Sentencia Judicial del 04 de marzo de 2021.
4. Copia de la sentencia del 04 de marzo de 2021 proferida por el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.**
5. Constancia de radicación de la solicitud de adición mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021.
6. Escrito de solicitud de adición de sentencia.
7. Confirmación de recibido por parte de la Secretaria Sección Segunda del Consejo de Estado mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021.
8. Tramite de notificación del Auto del 26 de agosto de 2021 la cual se hizo mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2021.
9. Auto del 26 de agosto de 2021 proferido por el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** mediante el cual se negó la solicitud de adición a la sentencia por extemporánea.

Anexos

1. Poder
2. Cédula de ciudadanía de la accionante
3. Documentos de identificación del suscrito
4. Los demás documentos señalados en el acápite de pruebas
5. Auto del 26 de agosto de 2021 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro del proceso de radicado No. 50001-23-33-000-2020-00021-01

.RS ABOGADOS
Dr. Juan Guillermo Rincón Serrano
Calle 36 No. 12 – 61. Oficina 201
Tel. 6426135 – 6422908
Bucaramanga
juanguirincon@hotmail.com
vanesa.ruiz@rsabogados.com

Notificaciones

El suscrito las recibirá en la Calle 36 No. 12-61, oficina 201, Edificio Marte, Bucaramanga. Correo electrónico juanguirincon@hotmail.com y/o vanesa.ruiz@rsabogados.com.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que la accionante no cuenta con correo electrónico, podrá ser notificada en la Calle 36 No. 12-61, oficina 201, Edificio Marte, Bucaramanga.

Al accionado “**Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**”, en la Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., y a los correos electrónicos secretariag@consejodeestado.gov.co y ces2secr@consejodeestado.gov.co

Respetuosamente,



Juan Guillermo Rincón Serrano
C.C. No. 13.542.342 de Bucaramanga
T.P. No. 119.144 del C.S. de la J.
E-Mail. juanguirincon@hotmail.com

RS ABOGADOS

Dr. Juan Guillermo Rincón Serrano

Abogado

Calle 36 No. 12 -61 ofi. 201 ed. Marte

Tels. 6426135 – 6422908

E-Mail. juanguirincon@rsabogados.com



Señor (es)

Juez Constitucional, Acción De Tutela (Reparto)

E.S.D.

Referencia: Poder acción de Tutela

Accionante: Rosa Odila Quiroz de Ariza

Accionados: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.

Rosa Odila Quiroz de Ariza, mayor de edad y vecina del Municipio de Bucaramanga (Santander) e identificada con cédula de ciudadanía No. **27.950.380**, otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. Juan Guillermo Rincón Serrano**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y es abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **119.144 del C.S. de la J.** con correo electrónico **juanguirincon@hotmail.com**. Correo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación interponga, inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.**, con el fin de que sea protegido mis derechos fundamentales al **Debido Proceso** y al **Acceso Efectivo a la Administración de Justicia**, esto con ocasión a la providencia del 26 de agosto de 2021 mediante el cual el Tribunal Colegiado negó la solicitud de adición presentada el 23 de abril de 2021 respecto de la sentencia del 04 de marzo de 2021.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, denunciar y todas aquellas que dispone la Ley en defensa de los intereses de la persona que representa.


Rosa Odila Quiroz de Ariza

C.C. No. 27.950.380


Juan Guillermo Rincon Serrano

C.C. No. 13.542.342

T.P. No. 119.144 del C.S. de la J.

E-Mail. juanguirincon@hotmail.com

Notaria Tercera 5576-eccc4715
Bucaramanga (Stder)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

La Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a , fue presentado personalmente por

QUIROZ DE ARIZA ROSA ODILA

Quien se identificó con la

C.C. 27950380

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente



Cod. Verificación: **bcpts**

Bucaramanga Stder., 2022-02-24 10:07:52



FIRMA




MARGARITA LÓPEZ CELY
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



SIN BIOMETRIA
A SOLICITUD DEL
INTERESADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDÚLA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.950.380

QUIROZ De ARIZA

APELLIDOS

ROSA ODILA

NOMBRES

Rosa Odila Quiroz de Ariza
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAY-1943

LA PAZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

26-OCT-1964 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00120663-F-0027950380-20081102

0005200154A 1

6900005908

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




NOMBRES: **JUAN GUILLERMO**
 APELLIDOS: **RINCON SERRANO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD: **SANTO TOMAS B/MANGA**
 FECHA DE GRADO: **29/11/2002**
 CONSEJO SECCIONAL: **SANTANDER**

CEDULA: **13542342**
 FECHA DE EXPEDICION: **17/12/2002**
 TARJETA N°: **119144**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **13.542.342**
RINCON SERRANO

APELLIDOS: **JUAN GUILLERMO**

NOMBRES:



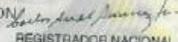
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: **08-JUL-1978**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-1996 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00120762-M-0013542342-20081102 0005205275A 1 6850009436

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-06962-01

cese02@notificacionesrj.gov.co <cese02@notificacionesrj.gov.co>

Lun 19/04/2021 4:25 PM

Para: juanguirincon@hotmail.com <juanguirincon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

9_250002342000201306962011fallo20210311162851.doc;

BOGOTA D.C.,lunes, 19 de abril de 2021

NOTIFICACIÓN No.27710

Señor(a):

JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO

email:juanguirincon@hotmail.com

Tel:6426135-642

CALLE 36 No: 12-61 OFICINA 203-

BUCARAMANGA (SANTANDER)

ACTOR: ROSA ODILA QUIROZ DE ARIZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2013-06962-01

CLASE: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/03/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) SANDRA LISSET IBARRA VELEZ de Consejo de Estado - Sección Segunda , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

Atentamente y de conformidad con el artículo 203 del c.p.a.c.a., le notifico el fallo dictado dentro del proceso de la referencia, para lo cual envío su texto en archivo adjunto. para poder visualizar el documento anexo en pdf es necesario dar doble click sobre el icono y que el equipo a utilizar tenga la versión 10 o superior de adobe acrobat.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 19/04/2021 16:22:55

SECRETARIO

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):9_250002342000201306962011fallo20210311162851.doc

Certificado(1) : 9918DFFC90819DAD48F258E73D2A04CADDFF557183FB0BA5759B1AC875153729

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8081%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7Cbf120c423a64ab970c608d903794e93%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaa%7C1%7C0%7C637544643019169726%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAilCJQljoiv2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=C%2FKmurgR5yJiTpN%2BU7qcPzoUNiTVsyVjroOeHLPmoh4%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8081%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7Cbf120c423a64ab970c608d903794e93%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaa%7C1%7C0%7C637544643019169726%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAilCJQljoiv2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=C%2FKmurgR5yJiTpN%2BU7qcPzoUNiTVsyVjroOeHLPmoh4%3D&reserved=0](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8081%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7Cbf120c423a64ab970c608d903794e93%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaa%7C1%7C0%7C637544643019169726%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAilCJQljoiv2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=C%2FKmurgR5yJiTpN%2BU7qcPzoUNiTVsyVjroOeHLPmoh4%3D&reserved=0)

con-53933

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 250002342000201306962 01
No. Interno: 2680-2019
Actora: Rosa Odilia Quiroz de Ariza.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Trámite: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.
Asunto: Improcedencia de aplicar la Ley 100 de 1993 de manera retrospectiva para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 6 de septiembre de 2019¹, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosa Odilia Quiroz Ariza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES²

1.1 La demanda y sus fundamentos.

Rosa Odilia Quiroz Ariza, por intermedio de apoderado judicial³, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Ley 1437 de 2011- presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio OFI12-83399MDSGDAGPS-1.10 de 6 de septiembre de 2012, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su hijo, el señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.).

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó: (i) el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho en calidad de madre del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) desde el 27 de diciembre de 1992, fecha en que éste falleció; y, (ii)

¹ Informe visible a folio 248.

² Demanda visible a folios 15 a 25 del expediente.

³ El abogado Juan Guillermo Rincón Serrano.

dar aplicación a la sentencia en los términos del artículo 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por el apoderado de la demandante, así:

El señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) estuvo vinculado como Soldado Voluntario en el Ejército Nacional desde el 1º de enero de 1992 al 27 de noviembre de 1992, fecha en que falleció por ahogamiento por inmersión y fue calificada como accidente en misión del servicio “(...) cuando efectuaba un movimiento de infiltración por el río Guamuez a la altura de la vereda Villa Victoria jurisdicción del municipio Puesto Asís, Putumayo, el bote en el que viajaba un destacamento naufragó al colisionar contra un tronco que arrastraba la corriente (...)”⁴.

Según el Registro Civil de Nacimiento del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.), la señora Rosa Odilia Quiroz Ariza figura como su madre.

El 21 de agosto de 2012 la señora Rosa Odilia Quiroz Ariza solicitó al Ministro de Defensa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, por medio del Oficio OFI12-83399MDSGDAGPS-1.10 de 6 de septiembre de 2012 le fue negada tal solicitud bajo el entendido de que el artículo Decreto 2778 de 1968⁵ no establecía reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

De la Constitución Política, los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42 y 48; de la Ley 100 de 1993, los artículos 46, 47 y 48; de la Ley 797 de 2003, artículos 11 y 12; y el Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Como concepto de violación de las normas invocadas, la demandante consideró que el acto acusado está viciado de nulidad, porque:

Desconoce los mandatos expresos e imperativos de la Constitución que garantizan la vigencia de un orden justo y los reiterados precedentes jurisprudenciales que al respecto han adoptado la aplicación retrospectiva de normas pensionales de manera que sean más favorables para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, los regímenes pensionales especiales, como los contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213, 1214 de 1990 y 4433 de 2004; deberían garantizar a los trabajadores amparados, una mayor protección y no un trato discriminatorio, en cuyo caso es necesario aplicar por lo menos la reglamentación general. Al respecto señaló que el artículo

⁴ Información tomada del Informe administrativo por muerte, visible a folio 35 del expediente.

⁵ “(...) Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares (...)”.

53 de la Constitución Política establece que se debe aplicar el principio de favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho

Indicó que al negar la pensión de sobreviviente en los términos que establece la Ley 100 de 1993 no solo se desconoce una norma legal vigente de obligatorio cumplimiento, sino las pautas de la hermenéutica jurídica sobre interpretación de la Ley.

1.3 Contestación de la demanda⁶.

El Ministerio de Defensa, mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirmó que en el acto acusado se estableció que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes porque el causante, quien se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional, era beneficiario del Decreto 2778 de 1968⁷, el cual, no estableció el reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales.

Si bien la Ley 100 de 1993 desarrolló principios de favorabilidad e igualdad, el artículo 279 *ibídem* dispuso que esta norma no sería aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que significa que en materia pensional y de salud se seguirán rigiendo por las normas de carácter especial.

No existe una discriminación entre el régimen especial de la Policía Nacional y el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues las prestaciones a que hacen referencia en cada uno de los sistemas se encuentran calculadas de manera distinta y en cada caso existen compensaciones diferentes que imposibilitan aplicar un mismo patrón de medición. Ciertamente, a pesar de que el tiempo de servicio en la Ejército Nacional es más estricto con miras a obtener la pensión de sobrevivientes por parte de los beneficiarios del agente muerto en actividad, es claro que el régimen de la Fuerza Pública presenta ventajas que no tienen los beneficiarios en el régimen general.

1.4 La sentencia apelada⁸.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

⁶ Visible a folios 75 a 92 del expediente.

⁷ "(...) Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares (...)".

⁸ Folios 208 a 212 del expediente.

Si bien la fuerza pública cuenta con un régimen pensional especial, la parte actora solicitó el reconocimiento de suspensión bajo el régimen más conveniente para su caso, en aplicación del principio de favorabilidad contenida en el artículo 53 de la Constitución Política⁹. Pese lo anterior, dentro del plenario se observa que la fecha de fallecimiento del señor Julio César Ariza Quiroz (q.e.p.d.) fue el 27 de noviembre de 1992, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993¹⁰, por lo tanto, no se puede aplicar la misma; además, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990¹¹ para poder acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicitar la demandante

No es posible que la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza y tenga derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de quien fuera su hijo, el señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.).

1.5 El recurso de apelación¹².

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por los motivos que se exponen a continuación:

Señaló que existen varias sentencias del Consejo de Estado en donde se han reconocido pensiones de sobreviviente aplicando el principio de favorabilidad y la retrospectividad de la Ley 100 de 1993, luego entonces no hay porque negar el reconocimiento de la citada prestación, máxime cuando la demandante es un sujeto de especial protección dado su cuadro médico y acredita todos los requisitos para la obtención de esta.

II. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con las exposiciones que obran en el recurso de apelación, establece la Sala como problema jurídico el siguiente:

¿Si es posible conceder la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza, por la muerte del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.), atendiendo el principio de favorabilidad aplicando de

⁹ “(...) ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...).”

¹⁰ “(...) Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (...).

¹¹ “(...) Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (...).”

¹² Visible a folios 223 a 231 del expediente.

forma retrospectiva la Ley 100 de 1993, a un hecho acaecido antes de su expedición y entrada en vigor?

Para el efecto, la Sala decidirá el asunto sometido a su consideración en el siguiente orden: (i) marco legal de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública; (ii) marco jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes; (iii) y, del caso en concreto

i) Del marco legal de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El Decreto 2728 de 1968, “*por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares*”, en el artículo 8° estableció algunas prestaciones de carácter económico a favor de los soldados que en servicio activo mueren “*por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público*”. Al respecto, la norma en referencia preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (…)”.

Por su parte, en el Capítulo V del Decreto 1211 de 1990 se determinó las prestaciones por causa de muerte a las que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y sus beneficiarios. El artículo 189 de este Decreto, indicó que:

“(…) A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a). A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b). Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c). Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y

cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d). Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto. (...).

Posteriormente, la Ley 447 de 1998, dispuso en su artículo 1°, que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes (...).”

Así mismo, dicha ley estableció en su artículo 5° que “(...) serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación. En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 (...).” Y estableció que, “(...) como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el Acto Administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva (...).”

Con posterioridad se dictó la Ley 923 de 2004 “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Esta Ley, en el artículo 3 estableció los **requisitos mínimos** para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente y de invalidez, en los siguientes términos:

“(...) **Artículo 3.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...) **3.6.** El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un

(1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública (...)"

La Ley marco 923 de 2004, extendió sus efectos para el reconocimiento pensional de invalidez y sobrevivientes a los hechos ocurridos en servicio o simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, en su artículo 6 que en su tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 6o. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley (...)"

Al día siguiente de la expedición de la Ley 923, el gobierno nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública". En el artículo 1 se fija el campo de aplicación, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto (...)"

En el mismo Decreto se establece la normativa para la pensión de sobrevivientes de cada una de las Fuerzas que conforman la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional, cuyo régimen pensional se estableció en el Título III y lo relativo a la pensión de sobrevivientes en el capítulo III de este Título diferenciando los requisitos para la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se causa en actos especiales del servicio, actos de servicio y muerte en simple actividad.

Así en el artículo 21 se establecieron los requisitos para la pensión de sobreviviente en simple actividad, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables. (...)"

ii) Antecedentes jurisprudenciales.

El Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de abril de 2010¹³, reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, pese a que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970, con base en los siguientes argumentos:

“(…) Si bien alega la demandada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 a un hecho sucedido con anterioridad a su expedición, como lo fue la muerte del Agente ocurrida el 6 de octubre de 1970, debe precisar la Sala que en materia laboral y por virtud del principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional, quien ha señalado particularmente en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua. (…)”

Este criterio jurisprudencial fue ratificado por esta Corporación en sentencia de 1º de noviembre 1º de 2012¹⁴, que reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, no obstante, que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. Igualmente, en sentencia del 7 de febrero de 2013¹⁵, señaló que, si bien existían regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se había admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le fueran aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas pueden resultar más favorables a sus pretensiones. Al respecto, consideró:

“(…) No obstante lo anterior, tal como lo afirmó la entidad demandada en el acto administrativo acusado, debe decirse que en el caso concreto el señor Carlos Mario Castro Hoyos al momento de su muerte no acumulaba un tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional igual a 15 años que permitiera el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge supérstite, en los términos del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que, desde el momento en que inició sus labores como Agente de la referida

¹³ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

¹⁴ Radicación No. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: *“Nótese además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente litigiosos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general”*.

¹⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 050012331000200801384 01 (0998-2012).

institución, esto es, el 21 de abril de 1985 hasta su muerte, 24 de diciembre de 1992, transcurrieron 7 años, 9 meses y 11 días (fl. 8).

Sin embargo, tal y como lo afirma la señora Donelly Caro Usuga en el escrito de la demanda, el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993 consagra en su artículo 46 la misma prestación pensional por sobrevivencia, cuyos requisitos resultan ser más favorables a su situación particular.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1213 de 1990, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 15 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los Agentes de la policía Nacional.

En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los Agentes de la Policía Nacional y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones (...)

No obstante, en Sentencia del 25 de abril de 2013¹⁶, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda, rectificó expresamente su posición anterior e indicó que, si bien se venía adoptando una posición favorable para los beneficiarios en cuanto al régimen pensional, es decir, que cuando el régimen especial no cumpliera unas mínimas garantías y por el contrario el general sí lo hiciera, en virtud del principio de favorabilidad debía preferirse la aplicación retrospectiva de este último. Pero también precisó, que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante. Al respecto, específicamente señaló:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación¹⁷ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09)

¹⁷ Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

*Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, **regirá a partir del 1o de Abril de 1.994.***

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada. Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior¹⁸, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.”.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que, en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional.

iii) Del análisis del caso concreto.

Al respecto, se tiene que la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pretensión que en primera instancia fue negada, con fundamento en que para la fecha de fallecimiento del Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.), esto es, 27 de noviembre de 1992 la norma vigente (Decreto 1211 de 1990¹⁹, artículo 190) exigía un tiempo de servicio que no cumplió el causante.

Por su parte, el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en calidad de apelante único solicitó que se reconozca la mencionada prestación conforme los principios de retrospectividad, favorabilidad y la situación más favorable.

¹⁸ Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984.

¹⁹ “(...) **Artículo 190.** Muerte en misión del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

(...)”. (Lo resaltado es de la Sala).

En consonancia con lo anterior, la Sala advierte que en el *sub lite*, es objeto de debate el hecho de establecer si para efectos de conceder una pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza, por la muerte del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.), es posible aplicar por favorabilidad y de forma retrospectiva la Ley 100 de 1993, a un hecho acaecido antes de su expedición y entrada en vigencia.

Pues bien, con miras a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, la Sala realizará las siguientes precisiones:

De acuerdo con la Hoja de Servicios que se encuentra a folio 3 del expediente se observa que el señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) prestó sus servicios desde el 1º de enero de 1992 al 27 de noviembre de 1992 fecha en que falleció²⁰.

A folios 4 se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) en el cual se evidencia que la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza era su madre.

Conforme al material de prueba obrante en el expediente, se encuentra acreditado y no es objeto de controversia, que el señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.), prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 1º de enero de 1992 al 27 de noviembre de 1992, para un total de 10 meses y 27 días.

De lo probado en el proceso, así como del marco legal y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes desarrollado en esta providencia, es claro entonces, que la norma aplicable para definir los derechos pensionales de la actora es la vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del causante.

Ahora bien, dado que la muerte del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) quien era miembro activo del Ejército Nacional acaeció el 27 de noviembre de 1992, fecha para la cual no había entrado en vigencia y ni siquiera se había expedido la Ley 100 de 1993, por cuanto la misma comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1994 y para el nivel territorial el 30 de junio de 1995, la normatividad aplicable al caso es el Decreto 1211 de 1990.

Conforme a lo anterior, es evidente que la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza no tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes establecida en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que las expectativas prestacionales causadas con la muerte de su hijo se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, cuyos requisitos de tiempo de servicios no se colmaron, en la medida en que laboró solo 10 meses y 27 días al servicio de la entidad demandada, de los 12 necesarios

²⁰ Registro civil de defunción visible a folio 5 del expediente.

para el reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990²¹.

En este orden de ideas, se reitera el criterio jurisprudencial prolijado por esta Corporación en sentencia del 25 de abril de 2013²², que estableció la postura que, en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la ley que gobierna la situación prestacional de los beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior, toda vez que es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional²³.

Es necesario destacar, que si bien anteriormente se habían resuelto asuntos en los cuales se debatía un problema jurídico similar al planteado por la demandante, en los cuales se aplicó una norma jurídica a casos en los que se reclamaba pensión de sobrevivientes por hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, rectificó la posición sobre este asunto y coligió que no es posible efectuar un reconocimiento pensional en tales eventos, en tanto ello contraría el principio de irretroactividad de la ley.

Igualmente, esta Corporación ha señalado que el principio de favorabilidad debe emplearse respetando el de inescindibilidad de la ley, el cual consiste en que la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables²⁴.

En relación con los mencionados principios, así se ha referido el Consejo de Estado, en su Jurisprudencia:

²¹ “(...) **Artículo 190.** Muerte en misión del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

(...)”. (Lo resaltado es de la Sala).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09)

²³ Sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 14 de septiembre de 2011. Radicación N°: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de noviembre de 2014. Radicación N°: 25000-23-42-000-2013-00322-01(4250-13). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. En ese orden de ideas, se reitera, que en virtud de que la demandante prestó sus servicios durante más de 10 años en la Contraloría General de la República, su situación pensional se debe regir por los mandatos del Decreto 929 de 1976. En efecto, como las situaciones fácticas que rodearon a la actora se encuentran amparadas en el Decreto 929 de 1976, por ser más favorable, no es posible tomar los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, como lo pretende la entidad demandada, porque al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes, en virtud del cual, la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables.”²⁵.

En las anteriores condiciones se confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosa Odilia Quiroz de Ariza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, y atendiendo el criterio de especialización laboral, se le atribuye la competencia a la Sección Segunda de esta Corporación y a la Subsección que le corresponde de acuerdo al reparto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 del 2003, no obstante, en el caso *sub examine* se evidencia que el Consejero Carmelo Perdomo Cuéter se encuentra impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció el proceso de la referencia, cuando admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter en Sala, por haber conocido del presente asunto en primera instancia.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 14 de septiembre de 2011. Radicación N°: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

SEGUNDO: CONFIRMAR la de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosa Odilia Quiroz Ariza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

(IMPEDIDO)

CARMELO PERDOMO CUÉTER

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

(Firmado electrónicamente)

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

25000234200020130696201 ROSA ODILA QUIROZ

secretaria <secretaria@rsabogados.com>

Vie 23/04/2021 11:49 AM

Para: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>;

bogota@mindefensa.gov.co <bogota@mindefensa.gov.co>

CC: 'Juan Guillermo Rincon Serrano' <juanguirincon@hotmail.com>; 'Vanessa Ruiz Chacón' <vanessa.ruiz@rsabogados.com>

Señora

MP. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B

E.S.D.

Referencia: Petición sobre proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Rosa Odila Quiroz.

Radicado: 25000234200020130696201

Radicado Interno: 2680 - 2019

Demandante: Rosa Odila Quiroz de Ariza

Demandando: Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional.

Cordial saludo.

Remito memorial solicitud adición de la sentencia conforme el artículo 287 del Código General del Proceso.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Atentamente,

Carmen Leonor Parada Acevedo

Secretaria

Oficina de Abogados

Dr. Juan Guillermo Rincon Serrano

Calle 36 No.12-61 oficina 201

Tel. 6426135 -6422908

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003

Señora:

MP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

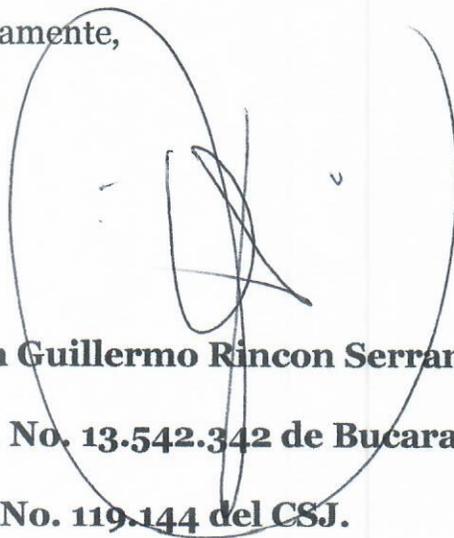
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

e. s. d.

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de Rosa Odila Quiroz en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Radicado: 250002342000201306962 01. Radicado Interno: 2680-2019.

Comedidamente, como apoderado de la parte demandante, solicito muy respetuosamente a este despacho, la adición de la sentencia conforme el artículo 287 del Código General del Proceso. Esta petición, se hace debido a que en el recurso de apelación numeral 4 se solicito a este despacho la aplicación del decreto 1211 de 1990, esto debido a innumerables sentencias del consejo de estado, sobre este tema y que el hijo de mi cliente conforme a la misma resolución que se ataca en esta demanda se señala el ascenso al grado de cabo segundo (póstumo). Sobre el particular se considera de la forma más respetuosa, que el despacho no tuvo en cuenta este reparo a la sentencia de primera instancia, que en concepto del suscrito la haría acreedora a la demandante del derecho a la pensión de sobreviviente. Señora Magistrada, mi cliente es una persona de la tercera edad, de muy bajos recursos económicos, quien quedo abandonada por la muerte de su hijo y merece por las condiciones en que murió el cabo segundo póstumo Julio Cesar Ariza de una pensión de sobrevivientes. Ruego por lo anterior, se resuelva a favor esta petición, con el respeto acostumbrado,

atentamente,



Juan Guillermo Rincon Serrano

C. C. No. 13.542.342 de Bucaramanga.

T.P. No. 119.144 del CSJ.

secretaria

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 12:02 p. m.
Para: secretaria@rsabogados.com
Asunto: RE: 25000234200020130696201 ROSA ODILA QUIROZ

recibido

De: secretaria <secretaria@rsabogados.com>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 11:49 a. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>; Bogota@mindefensa.gov.co <Bogota@mindefensa.gov.co>
Cc: juanguirincon@hotmail.com <juanguirincon@hotmail.com>; 'Vanessa Ruiz Chacón' <vanesa.ruiz@rsabogados.com>
Asunto: 25000234200020130696201 ROSA ODILA QUIROZ

Señora
MP. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez
Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B
E.S.D.

Referencia: Petición sobre proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Rosa Odila Quiroz.

Radicado: 25000234200020130696201
Radicado Interno: 2680 - 2019
Demandante: Rosa Odila Quiroz de Ariza
Demandando: Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional.

Cordial saludo.

Remito memorial solicitud adición de la sentencia conforme el artículo 287 del Código General del Proceso.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Atentamente,

Carmen Leonor Parada Acevedo
Secretaria
Oficina de Abogados
Dr. Juan Guillermo Rincon Serrano
Calle 36 No.12-61 oficina 201
Tel. 6426135 -6422908

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2013-06962-01

cese02@notificacionesrj.gov.co <cese02@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/12/2021 3:23 PM

Para: juanguirincon@hotmail.com <juanguirincon@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

14_250002342000201306962011autosinterlocu20210827164532.docx;

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTA D.C.,miércoles, 1 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN No.82117

Señor(a):

JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO

email:juanguirincon@hotmail.com

Tel:6426135-642

CALLE 36 No 12-61 OFICINA 203-

BUCARAMANGA (SANTANDER)

ACTOR: ROSA ODILA QUIROZ DE ARIZA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2013-06962-01

LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/08/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) SANDRA LISSET IBARRA VELEZ de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA , dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A, MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, LE COMUNICO QUE EL DIA 03/12/2021 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB [https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.consejodeestado.gov.co%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0)

TAMBIEN PUEDE SER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL- SAMAI- ACCEDIENDO POR EL LINK [https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8087%2F&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086dbe%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&reserved=0)

ES DE ACLARAR QUE PARA PODER VISUALIZAR EN DEBIDA FORMA EL ANEXO, SE REQUIERE QUE EL ORDENADOR CUENTE CON LA VERSIÓN 10 O SUPERIOR DE AROBAT

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
ces2secr@consejodeestado.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL

Fecha: 01/12/2021 15:23:16

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):14_250002342000201306962011autosinterlocu20210827164532.docx

Certificado(1) : 0B7F4896BA4ADEB04718D1B28A4FE1459F956693238B46ED63F6C091B8F8C1B4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los

certificados referidos al siguiente link: [https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086d8e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&data=yIIIRmZo2VRpCNI4GXdZcwRmE9tUG6dlhzGQK9weBdWY%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086d8e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&data=yIIIRmZo2VRpCNI4GXdZcwRmE9tUG6dlhzGQK9weBdWY%3D&reserved=0](https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7C%7C86a626eb7cbe4f9f424808d9b5086d8e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637739870185905137%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&data=yIIIRmZo2VRpCNI4GXdZcwRmE9tUG6dlhzGQK9weBdWY%3D&reserved=0)

con-101533

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 250002342000201306962 01.
Número interno: 2680-2019.
Demandante: Rosa Odila Quiroz de Ariza.
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Tema: Adición de sentencia.

La Sala¹ decide la solicitud presentada por la parte demandante de relacionada con la adición a la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por esta Subsección, por la cual se confirmó la providencia del 14 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho adelantó la señora Rosa Odila Quiroz de Ariza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos

La señora Rosa Odila Quiroz de Ariza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011* -, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio OFI12-83399MDSGDAGPS-1.10 del 6 de septiembre de 2012, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su hijo, el señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d).

Una vez surtidas las demás etapas procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia, la cual, fue decidida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia de 4 de marzo de 2021, en la que confirmó el fallo de primera instancia antes señalado².

¹ El expediente ingresó al Despacho el 10 de mayo de 2021, visible a folio 262 del expediente.

² “(...) **PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter en Sala, por haber conocido del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosa Odilia Quiroz Ariza en contra de la Nación –

1.2 La solicitud de adición de la sentencia

El apoderado de la parte demandante solicitó adición de la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” de esta Corporación, al considerar que la Sala no realizó el estudio sobre el numeral 4° del recurso de apelación, que hace referencia a la solicitud de aplicación del Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Problema Jurídico

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la providencia del 4 de marzo de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” de esta Corporación, la cual confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, debe ser adicionada de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*-, en tanto, aparentemente no fue analizado lo correspondiente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Para la resolución del problema jurídico que se ha planteado, se precisarán i) los aspectos relativos para adicionar las sentencias; y, ii) se procederá a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

2.2 Adición de las sentencias

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiclarla en los precisos términos de los consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*-.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011*-, las sentencias son susceptibles de adición dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Dicho artículo, señaló:

“(...) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

complementaria, dentro de la misma ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá contemplar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)"

De lo anterior, se tiene que la adición de la sentencia es la oportunidad en la cual el juez de oficio o a petición de parte puede constatar la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la *litis* o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En este orden de ideas, dicho instrumento procesal le permite al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de dictar una providencia judicial, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la falta de pronunciamiento en relación con un determinado punto de la controversia, se realice a través de sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Lo anterior, no implica una nueva oportunidad para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.

2.3. Caso concreto

En el *sub-lite* el apoderado de la parte demandante solicitó que fuese adicionada la sentencia del 7 de septiembre de 2018 suscrita por esta Subsección en tanto, a su juicio, no se analizó lo concerniente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990 para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes; sin embargo, la Sala al efectuar un análisis detallado al recurso de apelación evidencia que su argumento se centró en señalar que le era dable la aplicación del principio de favorabilidad y la retrospectividad de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el marco de juzgamiento en la segunda instancia giró en torno a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los cuales no se planteó tal argumento, de hecho, fue por esta razón que la Sala planteó el siguiente problema jurídico:

"(...) Es posible conceder la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Odila Quiroz de Ariza, por la muerte del señor Julio Cesar Ariza Quiroz (q.e.p.d.) atendiendo al principio de favorabilidad aplicando se forma retrospectiva la Ley 100 de 1993, a un hecho acaecido antes de su expedición y entrada en vigor (...)"

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso³, las sentencias proferidas

³ Aplicable por remisión del artículo 627 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de ser notificadas, siempre y cuando carezcan de recursos.

En el presente caso, se observa que el 19 de abril de 2021 fue notificada la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia a las partes por correo electrónico⁴; sin embargo, la solicitud de adición de sentencia fue presentada por la parte demandante el 23 de abril de 2021, esto es por fuera del término legal de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En virtud de lo anterior, la solicitud de la adición del fallo del 4 de abril de 2021 no está llamada a prosperar, toda vez que no fue presentada dentro del término del artículo 302 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- disposición aplicable en virtud de su numeral 6 del artículo 627 por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la señora Rosa Odila Quiroz de Ariza en contra de La Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría, devolver el expediente al Tribunal de origen, y dejar las constancias respectivas.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

(IMPEDIDO)
CARMELO PERDOMO CUÉTER

(firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

(firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁴ Visible a índice 12 de SAMAI.

Esta es la versión html del archivo <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2184857>. Google genera automáticamente versiones html de documentos a medida que rastreamos el contenido de la Web.

Consejo: para encontrar tu término de búsqueda rápido en esta página, presiona **Ctrl+F** o **⌘-F** (Mac) y usa la barra de búsqueda.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA - Eventos de procedencia / ACLARACIÓN DE SENTENCIA - Objeto / ACLARACIÓN DE SENTENCIA - Límites / ACLARACIÓN DE SENTENCIA - No constituye recurso ni una instancia adicional / ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA - No procede para formular consultas jurídicas sobre aspectos adicionales y extraños al litigio / EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS – Marco normativo. Ley 2080 de 2021 / NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS – Marco normativo. Ley 2080 de 2021 / NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS – Se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje / SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Oportunidad para presentarla / SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA - Se niega por no contener en su parte resolutive una frase o un concepto que ofrezca motivo de duda / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala, en el presente asunto, no evidencia frases ambiguas o dudosas en las consideraciones expuestas para descartar la configuración del elemento objetivo de la causal de indebida destinación de dineros públicos por parte de los concejales municipales de Acacias (Meta), que hubieran influido, de forma errónea, en el sentido de la parte resolutive de la providencia de 23 de julio de 2021, así como tampoco se observa una decisión confusa en dicha parte. Lo anterior, por cuanto las preguntas formuladas por el actor en su solicitud de aclaración lejos de procurar el esclarecimiento de puntos dudosos en la citada providencia lo que pretende es elevar una consulta jurídica en torno a los efectos judiciales de la denegación de la pérdida de investidura de los demandados y su incidencia en futuros trámites administrativos y judiciales, aspectos adicionales y extraños al presente litigio que no solo le impiden a la Sala realizar pronunciamiento alguno, sino que su resolución depende del análisis integral de la sentencia de 23 de julio de 2021, la normatividad especial y la jurisprudencia relacionada. En efecto, los cuestionamientos del actor, en la solicitud de aclaración, son los relativos a que si los concejos municipales pueden sesionar fuera de su sede por mandato de sus reglamentos internos y desconocer lo regulado en las leyes 136 de 1994, 1148 de 2007, 388 de 2007 y demás normas relacionadas; si el artículo 29 de la Ley 1757 de 2015, modificó los artículos 23, de la Ley 136 de 1994; 2°, parágrafo 3°, de la ley 1148 de 2007, y la Ley 388 de 2007; si los concejos municipales pueden asistir a sesiones fuera del recinto sin que se esté ante un cabildo abierto o ante una mesa de concertación ambiental para formulación del PBOT o si la sentencia orienta y sirve de fundamento, en lo sucesivo, para tramitar la nulidad de las actuaciones proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ha anulado muchos reglamentos que contienen las normas avaladas para sesionar fuera de su sede. Ello, no es óbice para que la Sala se remita a las consideraciones, in extenso, que se adujeron en la sentencia de 23 de julio de 2021, con las que fueron suficientemente abordados y resueltos los cargos formulados por el ciudadano JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra los concejales municipales de Acacias (Meta), sin la presencia de puntos dudosos o ambiguos. La Sala, con fundamento en lo anterior, y comoquiera que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para que proceda la aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021, habrá de denegar dicha solicitud, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 302 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 203 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 205

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00021-01(PI)A

Actor: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS

Demandado: ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEO CASTILLO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHARD RODRÍGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTÉS, ALEXANDER VALERO Y CARLOS HOYOS MALABERT

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración

TESIS: LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RESULTA IMPROCEDENTE PARA FORMULAR CONSULTAS JURÍDICAS SOBRE ASPECTOS ADICIONALES Y EXTRAÑOS AL LITIGIO

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021, presentada por el actor, mediante la cual se confirmó la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, con la que se denegó la pérdida de investidura de los concejales del municipio de Acacías (Meta), señores **ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEO CASTILLO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHARD RODRÍGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTÉS, ALEXANDER VALERO y CARLOS HOYOS MALABERT.**

I.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Con escrito de 4 de agosto de 2021, presentado con mensaje electrónico de igual fecha¹, el actor solicita aclarar la sentencia de 23 de julio de 2021, para lo cual, luego de reproducir *in extenso* los fundamentos fácticos y jurídicos tanto de la demanda como del recurso de apelación, asegura haber demostrado, suficientemente, la existencia del elemento objetivo de la causal de indebida destinación de dineros públicos, al causarse honorarios por sesiones ilegales fuera de su sede oficial del concejo municipal de Acacías (Meta), al no estar ante cabildos abiertos ni ante mesas de concertación ambiental para la formulación del PBOT, por lo que la Sala debió confirmar (sic)² la sentencia apelada que denegó la solicitud de pérdida de investidura en primera instancia.

Indica que en atención a lo anterior, es necesario que se aclare lo siguiente:

1.- Si esta sentencia ¿orienta en adelante que los concejos municipales pueden sesionar fuera de su sede por mandato de sus reglamentos internos y desconocer lo regulado en las leyes 136 de 1994, 1148 de 2007, 388 de 2007 y demás normas relacionadas?

Id Documento: 11001031500020220134400005025220003

2.- Si el artículo 29 de la Ley 1757 de 2015, ¿modificó los artículos 23, de la Ley 136 de 1994; 2°, parágrafo 3°, de la ley 1148 de 2007; y la Ley 388 de 2007?

3.- Si los concejos municipales ¿pueden asistir a sesiones fuera del recinto sin que se esté ante un cabildo abierto o ante una mesa de concertación ambiental para formulación del PBOT?

4.- Si esta sentencia ¿orienta y sirve de fundamento en adelante para poder adelantar la nulidad de las actuaciones proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ha anulado muchos acuerdos municipales, -reglamentos-, que contienen las normas aquí avaladas para sesionar fuera de su sede?

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. De la solicitud de aclaración de sentencias

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en adelante CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, en adelante CPACA, la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. La citada disposición prevé:

“[...] **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con el texto de la norma, la aclaración opera frente a autos y sentencias, únicamente cuando: i) se aprecien conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, esto es que no cualquier alegación o cuestionamiento es susceptible de aclaración; ii) que la frase esté contenida en la parte resolutive; y iii) de no estar en la parte resolutive, debe influir directamente en ella⁴.

Este instrumento tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso ni una instancia adicional⁵.

Sobre el objeto de la aclaración, la Sección ha considerado que “[...] *los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, **sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo [...]**”⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, “[...] *Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias judiciales son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó,*

por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, pueden aclararse, corregirse o adicionarse [...]⁷(Negrillas y subrayas fuera de texto).

II.2.- De la oportunidad prevista para solicitar la aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021

La solicitud de aclaración y/o adición de sentencia debe solicitarse dentro de su término de ejecutoria, tal como lo establece el precitado artículo 285 del CGP. El artículo 302 del CGP, por su parte, determina el momento en que cobran ejecutoria las providencias, así:

[...] **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos [...] (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto a la notificación de la providencia, para poder determinar el término de su ejecutoria, el artículo 203 del CPACA prevé:

“[...] **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esta disposición, a su vez, debe ser armonizada con el contenido del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁸, norma que regula la notificación por medios electrónicos, -a la cual alude el artículo 203 del CPACA-, y que, habiendo entrado en vigor desde el 25 de enero de 2021, resulta aplicable al caso concreto:

“[...] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las

providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado [...]” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, la Secretaría de la Sección Primera remitió la sentencia de 23 de julio de 2021, a través de mensaje electrónico de 3 de agosto de 2021, con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos procesales, de lo cual dejó constancia de recibo generada por el sistema de información del envío⁹; por lo tanto, como la notificación de la providencia se materializó una vez trascurrieron los días 4 y 5 de agosto de la presente anualidad, -según lo ordenado por el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080-, el término para presentar la solicitud de aclaración corrió el **6, 9 y 10 de agosto**. Así las cosas, la solicitud de aclaración fue presentada, de forma oportuna, por el actor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** mediante el mensaje electrónico de **4 de agosto de 2021**.

II.3.- El caso concreto

La Sala, en el presente asunto, no evidencia frases ambiguas o dudosas en las consideraciones expuestas para descartar la configuración del elemento objetivo de la causal de indebida destinación de dineros públicos por parte de los concejales municipales de Acacias (Meta), que hubieran influido, de forma errónea, en el sentido de la parte resolutive de la providencia de 23 de julio de

2021, así como tampoco se observa una decisión confusa en dicha parte.

Lo anterior, por cuanto las preguntas formuladas por el actor en su solicitud de aclaración lejos de procurar el esclarecimiento de puntos dudosos en la citada providencia lo que pretende es elevar una consulta jurídica en torno a los efectos judiciales de la denegación de la pérdida de investidura de los demandados y su incidencia en futuros trámites administrativos y judiciales, aspectos adicionales y extraños al presente litigio que no solo le impiden a la Sala realizar pronunciamiento alguno, sino que su resolución depende del análisis integral de la sentencia de 23 de julio de 2021, la normatividad especial y la jurisprudencia relacionada.

En efecto, los cuestionamientos del actor, en la solicitud de aclaración, son los relativos a que si los concejos municipales pueden sesionar fuera de su sede por mandato de sus reglamentos internos y desconocer lo regulado en las leyes 136 de 1994, 1148 de 2007, 388 de 2007 y demás normas relacionadas; si el artículo 29 de la Ley 1757 de 2015, modificó los artículos 23, de la Ley 136 de 1994; 2°, parágrafo 3°, de la ley 1148 de 2007, y la Ley 388 de 2007; si los concejos municipales pueden asistir a sesiones fuera del recinto sin que se esté ante un cabildo abierto o ante una mesa de concertación ambiental para formulación del PBOT o si la sentencia orienta y sirve de fundamento, en lo sucesivo, para tramitar la nulidad de las actuaciones proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ha anulado muchos reglamentos que contienen las normas avaladas para sesionar fuera de su sede.

Ello, no es óbice para que la Sala se remita a las consideraciones, *in extenso*, que se adujeron en la sentencia de 23 de julio de 2021, con las que fueron suficientemente abordados y resueltos los cargos formulados por el ciudadano **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** contra los concejales municipales de Acacías (Meta), sin la presencia de puntos dudosos o ambiguos.

II.4.- La Sala, con fundamento en lo anterior, y comoquiera que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para que proceda la aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021, habrá de denegar dicha solicitud, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Primera,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 26 de agosto de 2021.

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

Presidente

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

¹ Índice 16 de SAMAI.

² A partir del contexto de la solicitud de aclaración, en realidad, se refiere a 'revocar'.

³ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021, número único de radicado 68001-23-33-000-2020-00172-01, consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de febrero de 2021, número único de radicado 25000-23-41-000-2013-02401-01, consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de octubre de 2018 número único de radicado 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI), consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez (E).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 21 de mayo de 2021, número único de radicado 47001233300020200055001 (PI), consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ “[...] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

